Esquel, 17 de septiembre de 2025.

------VISTO:----------

-----La apelación intentada mediante ID 1921894 por la Dra. <Persona 1>, apoderada de los actores, contra la sentencia interlocutoria N° 189/2025 del 19/05/2025, y concedida mediante
providencia del 29/05/2025; y----------

-----CONSIDERANDO: ----------

-----1.- Conjuntamente con la demanda, los actores solicitaron como medida cautelar se disponga un régimen de comunicación provisorio con la niña y su familia paterna ampliada (ver punto IV escrito digital del 04/06/2024).----------Mediante
decreto del 10/06/2024 se tuvo por presentados y por parte en el trámite al abuelo paterno <Persona 4> y a la hermana <Persona 5>
<Persona 5>.----------

------Corrido traslado del pedido cautelar a la demandada <Persona 3>, dijo reconocer el derecho de los actores (abuelo y hermana) en tanto resulta consagrado por el CCCN y doctrina consecuente, así como el deber que le impone a su cargo el art. 555 del mismo cuerpo de permitir la comunicación de la niña con la familia paterna ampliada. Sin embargo, se opuso a la implementación del régimen de comunicación provisorio en el marco de un trámite cautelar.----------

------Solicitó se rechace la imposición por la fuerza de un régimen comunicacional, sin los correspondientes informes interdisciplinarios actualizados y sin la escucha adecuada de la menor. Invocó un eventual perjuicio a su salud espiritual y mental y peticionó se priorice el respeto del interés superior de la menor. Advirtió sobre la falta de acreditación de los presupuestos indispensables para la procedencia del dictado de la cautelar propuesta, y que su imposición en este estadío temprano del proceso responda al interés superior la niña que debe primar. (ver punto V de su escrito ID 1552512).----------

------2.-La sentencia resolvió: 1°) Rechazar la medida cautelar solicitada por los actores. 2°) Instar a las partes para que inicien o prosigan, durante el trámite del proceso judicial, los espacios terapéuticos aconsejados. 3°) Diferir la imposición de las costas y honorarios para la oportunidad de

resolver el trámite en definitiva.----------
-----La juez de familia destacó las particularidades propias de las medidas cautelares en los procesos de familia que se caracterizan por su provisionalidad y mutabilidad, así también remarcó que son recaudos previstos para su viabilidad la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, los que se integran conforme lo previsto por el art. 721 del CCCN.--
-----Para decidir tuvo en cuenta lo informado por los profesionales en torno a los regímenes de comunicación de la niña con su grupo extenso paterno, destacándose en ellos el nivel de emocionalidad de los adultos, sus alianzas y otros aspectos de la dinámica familiar.----------
Remarcó que en el devenir procesal debieron ser asistidos por apoyos para transitar dichos encuentros, pero quedaron a merced de su propio malestar con situaciones de tensión poco favorables para la niña, quien terminó tironeada y se negó a continuar con los encuentros programados.--------
Destacó que no pudo avanzarse dentro del espacio interdisciplinario propuesto en el trámite para generar encuentros de la niña con su grupo extenso paterno, ni encauzar el conflicto en esta prematura instancia procesal. En dicho sentido atendió su relato al ser entrevistada que no se identifica con el reclamo cautelar en trámite, y ante su negativa verbal a dicho contacto priorizó su escucha en beneficio de su interés superior frente al reclamo de los actores. Resolvió el rechazo del pedido cautelar en tanto no se acreditaron los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora para su procedencia.----------
------**3.-** Apeló la Dra. <Persona 1> mediante ID 1921894 en representación del abuelo y hermana de la niña. Impugnó: a) los puntos 1) y 2) del decisorio. En lo sustancial se quejó de la intervención y evaluación del equipo interdisciplinario. Dijo que la Jueza debió convocar nuevamente a los profesionales a fin de brindar acompañamiento a la familia disgregada atento los derechos en juego en el caso. Concluyó que la decisión que se adopte exigirá inevitablemente atender a la evolución de los tratamientos psicológicos que deben mantener la niña, su hermana <Persona 5> y los adultos abuelo <Persona 4> y su madre <Persona 3>. Que la sentencia no responde al interés superior de la niña. b) el punto 3) del decisorio, que difirió la imposición de costas y regulación de honorarios para el momento que se resuelva en

definitiva.----------
-----Se corrió traslado a la demandada, mediante ID 1937354 rechazó los agravios y solicitó se confirme la sentencia apelada en todos sus términos.--
-----4.- Respecto de los puntos 1) y 2) adelantamos que la apelación no puede prosperar y debe confirmarse la resolución por resultar ajustada al interés superior de los niños.----------
-----Éste Cuerpo tomó conocimiento del grupo familiar en las audiencias celebradas a fs. 103 y 104. De ese modo se cumplió con la manda legal del art. 130 de la Ley III N° 21.----------
-----Se tomó contacto con la niña en primer término, quien a pesar de su corta edad fue enfática en su posición de vincularse con el grupo familiar paterno, pero no dio razones.----------
-----Luego las partes manifestaron sus posturas y fueron escuchadas respecto de las mismas, se observó claramente en su relato la conflictiva destacada por la jueza al rechazar el régimen cautelar provisorio.----------
-----Resulta evidente que no fueron superados los obstáculos vinculares entre los adultos, que claramente repercuten en la mirada de la niña, impidiendo ello la concreción de un régimen provisorio de comunicación tal como pretenden.----------
-----De los agravios propuestos no surge una verdadera crítica a la decisión adoptada en el marco de la medida cautelar.----------
-----Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el resultado de una sentencia, de modo que no se torne ilusorio el derecho del peticionante durante todo el tiempo que transcurre entre la demanda y la decisión del órgano jurisdiccional.----------
-----En este sentido, han sido conceptualizadas por Podetti como "actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesado o de oficio, para asegurar bienes o prueba o mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de necesidades urgente, como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes y para hacer eficaces las sentencias de los jueces".---
-----La medida provisional fue solicitada al demandar para que la jueza “ordene a la progenitora garantizar la comunicación de la niña <Persona 6> con la familia ampliada al menos una vez por semana…y le ordene se

abstenga de entrometerse en los encuentros de la niña y los familiares.”----------En tal sentido, no surgen acreditados los requisitos de procedencia para el dictado cautelar de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.----------No fue probado que el contacto familiar pretendido fuera impedido por la madre demandada, sino que conforme surge de la intervención interdisciplinaria la problemática en la comunicación se debía a conflictos intrafamiliares que debía encararse y trascenderse a través de un abordaje terapéutico externo y por vía de la responsabilización subjetiva de un conflicto que pertenece a la familia.----------Los profesionales intervinientes destacaron que “resulta significativa la contradicción emergente entre lo que se solicita en el expediente y los que se efectiviza en hechos cotidianos…teniendo una expectativa de un encuadre judicial que ordene externamente sin una revisión de los aspectos intrapersonales en juego para el sostén de esta dinámica desfavorable que vira en torno a <Persona 6>..”[1].----------De ello se desprende que la urgencia y los derechos que los actores pretenden cautelar, podrían hoy resultar en un perjuicio para la niña objeto del presente proceso.---------- ------Así lo merituó el Asesor de Familia Dr. <Persona 7>, entendió que la vía cautelar no sería la más adecuada para lograr la vinculación solicitada, que por el momento no se encontraría acreditada la verosimilitud del derecho.[2]----------El interés superior del niño no debe ser considerado en forma puramente abstracta, sino que su contenido debe determinarse en función de los elementos objetivos y subjetivos propios de cada caso en concreto; se trata de un concepto dinámico y flexible que deberá precisarse de forma individual, con arreglo a la situación particular y a las necesidades personales de los sujetos involucrados, tarea en la que la opinión del infante, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, así como su cuidado, protección y seguridad, se presentan como elementos a

[1] Conf. Intervención N° 43300 ETI (ID 1700909)
[2] ID 1827858

tener en cuenta para evaluar y conformar el citado interés superior.[2][3]----------La configuración del interés superior del niño exigirá examinar en cada caso las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquélla que contemple -en su máxima extensión- la situación real del infante. [4] .----------Ante la existencia de derechos en pugna de adultos que se hallan ligados con la persona del niño, sin que lo resuelto implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes en definitiva y teniendo en cuenta que las relaciones de familia están expuestas a constantes cambios, resulta necesario en ésta etapa procesal del trámite priorizar el resguardo en procura de una eficaz tutela de los derechos de la niña, y conforme lo hizo la jueza de familia instar a las partes a que inicien o prosigan los espacios terapéuticos aconsejados.----------En consecuencia, dadas las circunstancias del caso enunciadas corresponde confirmar la sentencia interlocutoria N° 189/2025.----------**5.-** A la impugnación por derecho propio de la letrada respecto del punto 3) del decisorio, entendemos que le asiste razón en tanto la norma en materia arancelaria impone en toda sentencia la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes la que no podrá ser diferida
(art. 46 Ley XIII N° 4).----------Atento lo expuesto y a fin de garantizar el derecho a la doble instancia, corresponde remitir las actuaciones al juzgado de origen a los fines de la regulación requerida.----------**6.-**Costas de Alzada al apelante vencido Sr. <Persona 4>, atento el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC.), sin encontrar mérito para su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados por su labor en segunda instancia, a la Dra. <Persona 1> en 8 Jus y al Dr. <Persona 2> en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---------- **R E S**

---

[2] confr. Comité de los Derechos del Niño, Observación n° 14, puntos 4; 10/11; 32/34; 36/37;

[3] /54 y 58/74). Fallos: 344:2669

[4] Fallos: 344:2901

U E L V E: **----------1°) CONFIRMAR** los puntos 1) y 2) de la sentencia interlocutoria N° 189/2025 del 19/05/2025, en cuanto ha sido materia de recurso, por las consideraciones precedentes.----------

----------**------2°) REVOCAR** el punto 3) del citado resolutorio y remitir las actuaciones al juzgado de origen, a los fines de proceder a la imposición de costas y regulación de honorarios requerida.-

---

------3°) COSTAS de Alzada al apelante vencido Sr. <Persona 4>, (art. 69 del CPCC.). REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 1> en 8 Jus y al Dr. <Persona 2> en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------**------4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 211 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.